



**República De Colombia**  
**Juzgado Quinto Civil Del Circuito**  
**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 47.001.31.53.005.2021.00079.00**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADOS: HIDROCOLOMBIANA S.A.S.  
ANA YAMILE FLÓREZ BUITRAGO  
YELIXA ALEXANDRA DURÁN FLÓREZ

La apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS** que actúa como mandatario del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, mediante escrito informa la subrogación que ha efectuado con el banco ejecutante, en la que aquella abonó a esta la suma de \$ 73.748.894 a la obligación de los ejecutados.

Se aporta misiva en la que ciertamente la entidad financiera declara haber recibido del Fondo Nacional de Garantía aquella suma de dinero, por lo que reconoce haber operado en favor de aquella la subrogación, para garantizar las obligaciones plasmadas en los pagarés No. 5170086411 y 5170086593, por las sumas de \$ 37.499.999 y \$ 36.248.895, respectivamente.

Se allegó, a su vez, contrato de mandato suscrito entre el Fondo Nacional de Garantías y Fondo Regional del Caribe Colombiano S.A., en la que aquella le otorga a esta, facultades para que de forma directa o a través de terceros, realice gestiones de cobranza de la cartera que se le asigne.

El artículo 1666 del CC señala que *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”*, la cual puede ser legal (art. 1667) o convencional (art. 1668), cuyo efecto consiste en traspasar *“al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.”*.

En el caso de marras, se advierte que **EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** entregó a la ejecutante la suma \$ 73.748.894 con ocasión la deuda plasmada en los pagarés Nos. 5170086411 y 5170086593, contraída por los demandandos con **BANCOLOMBIA**, suma que fue recibida por entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de subrogación personal, específicamente al pago con subrogación establecido en el numeral 5° del artículo 1668 del C.C.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 1670 del C.C, preceptúa que *“si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”*.

De tal suerte, que, tratándose del pago con subrogación, esta ópera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que la ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

De esta manera como El **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** realizó un pago parcial a la parte ejecutante, se convierte en acreedor de los aquí demandados, y por ser consecuencia directa del pago con subrogación **EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.**, se trasmite a esta, todos los derechos, acciones y privilegios a prorrata del pago realizado al ejecutante como también contra terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la

deuda, hasta concurrencia del crédito que fue abonado, de conformidad con el artículo 1666 del C.C.

En consecuencia, se ordenará tener al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como subrogatario dentro del respectivo proceso, valga la pena reiterar hasta concurrencia del crédito que fue abonado, es decir, hasta la suma de \$ 73.748.894.

Por otro lado, la apoderada del banco demandante, aporta liquidación del crédito, por lo que, al no haber sido objetada, y, al evidenciarse la aplicación de esta subrogación se les impartirá aprobación.

En consecuencia, se

#### **R E S U E L V E:**

1. Téngase al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A** como subrogatario y como consecuencia, acreedor de los demandados en el asunto de la referencia, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, es decir, hasta la suma de \$ 73.748.894, dentro del proceso de la referencia.
2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte activa.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d304722c81822b8026e537ca21c0ddf0317d1b1c0c5ceaa33597f4831460ecd9**

Documento generado en 10/05/2022 04:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**